



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-029/2018.

ACTOR: ABEL DAMIÁN LÓPEZ.

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ADRIÁN
HERNÁNDEZ PINEDO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, nueve de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ¹ citado al rubro, promovido por Abel Damián López, por propio derecho y en su carácter de aspirante a candidato independiente a Diputado local propietario por el Distrito XIX, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, en contra del acuerdo CG-101/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán², el catorce de febrero del año en curso, por el que se amplían los plazos para la notificación a los aspirantes a candidaturas independientes a un cargo de elección popular, de las inconsistencias derivadas de la validación de los datos obtenidos en las manifestaciones del respaldo ciudadano; la notificación para que se ejerza la garantía de audiencia en

¹ En adelante Juicio Ciudadano.

² En adelante IEM.

relación a estas; y, la emisión de la declaratoria de derechos para registrarse como candidatos independientes.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el IEM declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

II. Convocatoria. El dieciséis de diciembre de ese año, el mismo Instituto emitió convocatoria dirigida a la ciudadanía michoacana con el deseo de participar como aspirantes a candidaturas independientes, para la elección ordinaria a diputaciones por el principio de mayoría relativa, a celebrarse el domingo primero de julio del año que transcurre.

III. Solicitud. El seis de enero de dos mil dieciocho³, los ciudadanos Abel Damián López y Jacobo González Espinoza, presentaron ante el IEM solicitud para participar como aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito XIX, de Tacámbaro, Michoacán.

IV. Acuerdo sobre aprobación de registro. El diecisiete de enero, el Consejo General del IEM, emitió el acuerdo por el que se aprobó el registro como aspirantes a candidatos independientes a los ciudadanos Abel Damián López y Jacobo González Espinoza.

³ Las fechas que se citen con posterioridad, salvo identificación a otro año, corresponden a dos mil dieciocho.

V. Oficio INE/DERFE/UTVOPL/01/2018. El doce de febrero, los Directores de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y de la Dirección del Registro Federal de Electores, ambos del INE, emitieron el oficio INE/DERFE/UTVOPL/01/2018, con el fin de hacer del conocimiento del IEM, el plan de actividades para la revisión y cierre de la verificación de los apoyos ciudadanos de las y los aspirantes a candidaturas independientes para los diversos cargos de elección popular⁴.

VI. Acto impugnado. El catorce de febrero siguiente, el mismo Consejo General, emitió el acuerdo CG-101-2018⁵, por el que se amplían los plazos para la notificación a los aspirantes a candidaturas independientes a un cargo de elección popular, de las inconsistencias derivadas de la validación de los datos obtenidos en las manifestaciones del respaldo ciudadano; la notificación para que se ejerza la garantía de audiencia en relación a estas; y, la emisión de la declaratoria de derechos para registrarse como candidatos independientes⁶.

SEGUNDO. Juicio Ciudadano. El veintidós de febrero, el ciudadano Abel Damián López, en cuanto aspirante a candidato independiente a Diputado local propietario por el Distrito XIX, con cabecera en Tacámbaro, presentó directamente ante este Tribunal Electoral demanda de Juicio Ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo identificado en el párrafo que antecede⁷.

TERCERO. Registro y turno a Ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral⁸, ordenó

⁴ Oficio agregado en copia certificada de foja 305 a 311.

⁵ En adelante acuerdo impugnado.

⁶ Acuerdo que se encuentra agregado de foja 276 a 287 del expediente.

⁷ Escrito de demanda agregado de foja 02 a 13 del expediente.

⁸ Acuerdo de registro y turno agregado en foja 242 del expediente.

integrar y registrar el expediente relativo al Juicio Ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-029/2018, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo⁹.

Al acuerdo de referencia, se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-SGA-305/2018¹⁰, recibido en la referida ponencia ese mismo día.

CUARTO. Radicación y requerimiento. El veintitrés de febrero, el Magistrado Instructor ordenó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente y radicar el asunto en la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley Adjetiva.

Proveído en el que además se requirió a la autoridad señalada como responsable, para que llevara a cabo el trámite de ley del medio de impugnación, establecido en los artículos 23, 24 y 25, de la Ley Adjetiva¹¹.

QUINTO. Cumplimiento y segundo requerimiento. Por acuerdo de veintisiete de febrero, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con el requerimiento precisado en el párrafo que antecede, proveído en el que además el Magistrado Instructor la requirió de nueva cuenta, a fin de que remitiera copia certificada del oficio INE/DERFE/UTVOPL/01/2018, notificado el doce de febrero vía electrónica a esa autoridad electoral, por considerar que

⁹ En adelante Ley Adjetiva.

¹⁰ Consultable a foja 243 del expediente.

¹¹ Acuerdo agregado de foja 244 a 247 del expediente.

resultaba necesario para la debida sustanciación y resolución del presente juicio.

SEXTO. Cumplimiento de segundo requerimiento. Mediante proveído de veintiocho siguiente, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento precisado en el párrafo que antecede.

SÉPTIMO. Admisión. El tres de marzo, al considerar que existen elementos suficientes para resolver, el Magistrado Instructor admitió el Juicio Ciudadano que se resuelve.

OCTAVO. Cierre de instrucción. El nueve del mismo mes, al no existir diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, en su carácter de aspirante a candidato independiente, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del IEM, por el que se amplían los plazos para la notificación a los aspirantes a candidatos independientes de las inconsistencias derivadas de la validación de los datos obtenidos en las manifestaciones del respaldo ciudadano, a fin de que ejerzan su garantía de audiencia y la emisión de la declaratoria de derecho para el registro correspondiente, determinación que, en su consideración, lo deja en un estado de indefensión y viola en su perjuicio el artículo 14 Constitucional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley Adjetiva.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Dentro del presente Juicio Ciudadano la autoridad señalada como responsable no hizo valer causales de improcedencia, ni este Tribunal Electoral advierte de oficio la actualización de alguna.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c), de la Ley Adjetiva, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del término de cuatro días que establece el artículo 9, de la Ley Adjetiva, pues si bien, el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del IEM el catorce de febrero, lo cierto es que, el mismo fue notificado al actor hasta el diecinueve siguiente¹², en tanto que el escrito de demanda se presentó directamente ante este Tribunal Electoral el veintidós del mismo mes, por tanto su presentación es oportuna.

2. Forma. Los requisitos formales previstos en el numeral 10, de la Ley en comento, se encuentran satisfechos debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre y firma del promovente; el carácter con el que se ostenta; señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y se autorizaron a diversos ciudadanos para tal efecto; asimismo, se identifica el acto impugnado como la

¹² Como se desprende de la copia certificada de la cédula de notificación agregada a foja 66 del expediente.

autoridad responsable, contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

3. Legitimación. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la Ley Adjetiva; toda vez que el promovente es un ciudadano, en su calidad de aspirante a candidato independiente a Diputado propietario por el principio de mayoría relativa del Distrito XIX, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, que comparece por su propio derecho.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, en razón de que combate una determinación emitida por el IEM, aduciendo que el acuerdo controvertido se le ha aplicado de manera retroactiva y lo ha dejado en un estado de indefensión. Lo cual, actualiza su interés para acudir a esta instancia jurisdiccional, a fin de que se pueda restituir la afectación a su derecho, en caso de resultar procedente.

5. Definitividad. Se cumple, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente juicio, por el que pudieran ser acogidas las pretensiones del promovente.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia del presente juicio, resulta posible abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios. En principio, cabe señalar que de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación que se hace valer, a efecto de que, de una correcta comprensión se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente¹³.

En ese orden de ideas, del escrito de demanda presentado por Abel Damián López, se advierte que con su inconformidad impugna la aprobación del acuerdo descrito, exponiendo como agravios los siguientes:

- a) Que la notificación del acuerdo se realizó una vez que habían transcurrido los términos fijados en las bases octava, novena y décima de la convocatoria, relativas a la notificación de las inconsistencias presentadas en las manifestaciones de apoyo recibidas en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, la etapa para subsanarlas y lo relativo a la obligación de la responsable de emitir la declaratoria de derechos para registrarse como candidato, respectivamente, circunstancia que, a su decir, lo ha dejado en un estado de indefensión.

- b) Que se han vulnerado radicalmente las fechas, tiempos y plazos que se establecen en la convocatoria, pues el Consejo General del IEM debía emitir la declaratoria de

¹³ Con sustento en las tesis de jurisprudencia 02/98 y 04/99, identificadas bajo los rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencial, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 446, respectivamente.

su derecho a registrarse como candidato independiente, cinco días después de que obtuvo los apoyos ciudadanos.

- c) Que el acuerdo viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 14 Constitucional, que instituye que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, toda vez que, con el mismo se pretenden modificar las fechas, tiempos y plazos que se establecen en la convocatoria, fuera del término para hacerlo.
- d) Que el acuerdo se encuentra viciado de nulidad, en atención a que fue notificado personalmente fuera de los tiempos establecidos en la convocatoria.

En razón de lo anterior, la pretensión del actor es que este Tribunal Electoral revoque la determinación impugnada y, en consecuencia, requiera al Consejo General del IEM para que avale la etapa consistente en la notificación de las deficiencias encontradas en las manifestaciones de respaldo ciudadano obtenidas y emita la declaratoria de su derecho a ser registrado como candidato independiente.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método se analizarán en primer lugar y de forma conjunta los agravios a) y b), por encontrarse estrechamente relacionados, para luego abordar el estudio del motivo de disenso c), y, finalmente, realizar el examen del agravio d).

Circunstancia la anterior que no genera perjuicio al actor, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁴.

En ese orden de ideas, en consideración de este órgano jurisdiccional, los motivos de inconformidad identificados con los incisos a) y b), de la síntesis respectiva, resultan **infundados**.

Para arribar a esa consideración, es necesario, en principio, puntualizar las etapas que conforman el proceso de selección de candidaturas independientes, de conformidad con lo previsto en la normativa electoral.

Al respecto, de lo dispuesto en los artículos 301, 303, 308, 313, 314 y 315, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 14, 22, 26 y 27, del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado; y de la base segunda, quinta, sexta, octava, novena y décima de la convocatoria respectiva, se desprende que:

1. El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que para tal efecto emita el Consejo General del IEM y concluye con la declaratoria de candidato independiente de quienes tendrán derecho a ser registrados, mismo que se encuentra integrado de las siguientes etapas:
 - I. Registro de aspirantes;
 - II. Obtención del respaldo ciudadano; y,
 - III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

2. En relación con lo anterior, la autoridad administrativa electoral en el Estado, emitió el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar como aspirantes a candidatos independientes para la elección ordinaria de Diputados por el principio de mayoría relativa, estableciendo como plazo para la presentación de las solicitudes de los interesados a obtener su registro, del dos al seis de enero.
3. Así, una vez presentadas las solicitudes y verificado el cumplimiento de los requisitos, el Consejo General del IEM deberá emitir los acuerdos en los que se aprueben o no los registros de los interesados a participar como aspirantes a candidatos independientes. Para ello se dispuso en la convocatoria el término comprendido del trece al diecisiete de enero.
4. Mientras que, en relación a la etapa para la obtención del respaldo ciudadano, por tratarse de una elección para Diputados de mayoría relativa la que en el caso nos ocupa, ésta duraría hasta veinte días. La que dio inició el dieciocho de enero y concluyó el seis de febrero siguiente.
5. Por lo que hace a la verificación de los datos requisitados en las manifestaciones de respaldo ciudadano, se trata de una facultad exclusiva de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores¹⁵ del Instituto Nacional

¹⁵ En adelante DERFE.

Electoral¹⁶, realizada en apoyo a la solicitud que para tal efecto formule el Consejo General del IEM.

6. Realizada la verificación y detectadas las inconsistencias en los datos contenidos en los formatos de manifestaciones de apoyo, se requerirá al interesado o al Representante Legal, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Notificación que conforme a lo previsto en la convocatoria, se debió realizar del siete al once de febrero.
7. A fin de que los interesados subsanen las inconsistencias detectadas, se concede un término de setenta y dos horas a partir de que éstas sean notificadas. Período que debió comprender del doce al catorce de febrero.
8. Finalmente, es deber del Consejo General del IEM emitir la declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos, dentro de los cinco días posteriores a la conclusión del plazo con que cuentan los ciudadanos para resolver las inconsistencias detectadas. Para ello se dispuso del término comprendido del quince al diecinueve de febrero.

De todo lo anterior, se puede observar que el proceso de selección de candidaturas independientes se trata de un acto complejo, compuesto de distintas etapas sucesivas y concatenadas, realizadas incluso por diversas autoridades, las cuales tienen como objeto permitir que solo aquellos aspirantes que acrediten haber cumplido con los requisitos previstos tanto en el Código Electoral, como en el Reglamento de Candidaturas

¹⁶ En adelante INE.

Independientes, puedan obtener la declaratoria de su derecho para ser registrados como candidatos independientes, dentro de los plazos previstos en la convocatoria respectiva.

En el caso, debe señalarse que el actor realiza cuestionamientos al acuerdo que se impugna, precisamente, por que éste se emitió una vez transcurridas las fechas comprendidas en las etapas previstas en las bases octava, novena y décima de la convocatoria, sin que éstas se hubiesen realizado.

Para ello, expone que una vez transcurridos los tiempos para que se le notificara personalmente sobre la existencia de deficiencias presentadas en las manifestaciones recibidas en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, no recibió notificación sobre ello, de lo que deduce, no existieron las deficiencias apuntadas.

Asimismo, manifiesta que la responsable omitió pronunciarse sobre la declaratoria de su derecho a ser registrado como candidato independiente, dentro del término comprendido del quince al diecinueve de febrero, y en su lugar, el mismo diecinueve le fue notificado el acuerdo que se impugna, estando claramente fuera de término para hacerlo y dejándolo en un estado de indefensión.

Como se puede advertir, el actor hace descansar sus motivos de inconformidad en el hecho de que el acuerdo impugnado, así como la notificación personal que se le practicó del mismo, se emitieron por la autoridad responsable fuera de los plazos comprendidos para ello, sin que del análisis de su escrito de demanda se adviertan argumentos tendentes a controvertir las razones y fundamentos en que se sustentan.

Dicho lo anterior, como ya se adelantó, este Tribunal Electoral considera que con el acuerdo que se impugna no se ha generado un estado de incertidumbre en perjuicio del actor.

Pues si bien, se encuentra demostrado en autos que el Consejo General del IEM no dio cumplimiento a las etapas consistentes en la notificación personal que se debía practicar a los aspirantes, en relación con las inconsistencias derivadas de la validación de los datos obtenidos en las manifestaciones de respaldo; la de garantía de audiencia; y, la emisión de la declaratoria de derechos para ser registrados como candidatos independientes, dentro de los tiempos previstos para ello en las bases octava, novena y décima de la convocatoria, también lo es que, esto derivó de una circunstancia que le es ajena.

Lo anterior se desprende del oficio INE/DERFE/UTVOPL/01/2018, recibido el doce de febrero vía electrónica en el IEM, mediante el cual los Directores de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores –DERFE-, ambos del INE, le hicieron del conocimiento IEM, que la verificación de los apoyos ciudadanos de los aspirantes para cargos de elección en el ámbito local, se realizaría aplicando el procedimiento implementado por el INE para los cargos a nivel federal.

Para ello, informó en el oficio señalado que la verificación se realizaría a partir de la revisión de una muestra estadística de los aspirantes que hayan alcanzado el umbral de los apoyos señalados preliminarmente como “validos” y la revisión total de los apoyos de aquellos aspirantes que en la muestra estadística presenten incidencias equivalentes o mayores al 10%,

entregando finalmente los dictámenes con los resultados del procedimiento descrito para que se encuentren sólidamente soportados y puedan someterse a consideración del Consejo General de cada uno de los Organismos Públicos Locales.

En ese sentido, en el oficio INE/DERFE/UTVOPL/01/2018 se detalló el *“Plan de Actividades para la revisión y cierre de la verificación de los apoyos ciudadanos de las y los aspirantes a candidaturas independientes para los diversos cargos de elección popular”*, que prevé fechas diversas a las contempladas en la convocatoria.

Para evidenciar lo anterior, se inserta el recuadro contenido en el oficio de referencia, en el que se plasman las etapas a desarrollar para la verificación de los datos obtenidos en las manifestaciones de respaldo ciudadano y las fechas en que se habrán de verificar:

Plan de Actividades para la revisión y cierre de la verificación de los apoyos ciudadanos de las y los aspirantes a candidaturas independientes para los diversos cargos de elección popular

Cons.	Actividad	Periodo	Participantes	Observaciones
1	Recepción de Apoyos Ciudadanos conforme al periodo establecido (24 horas posteriores al cierre), tomando como referencia la fecha de conclusión de cada cargo.	07.02.2018	DERFE	Los apoyos ciudadanos que ingresen en las siguientes 24 horas posteriores a la fecha límite de captación, serán contabilizados como enviados al INE. Para el caso del Estado de México, los aspirantes para el cargo de Presidente Municipal, el 22 de enero concluyó el periodo de captación. ¹
2	Captura manual de apoyo ciudadano de los casos identificados por el OPL como Régimen de Excepción	07.02.2018 - 09.02.2018	OPL	El OPL deberá tener control de los municipios o regiones donde aplicará dicho Régimen de Excepción y la captura manual no deberá exceder del periodo establecido en el presente Plan

3	Revisión y clarificación de apoyos Ciudadanos en Mesa de Control.	07.02.2018 - 09.02.2018	DERFE	Para el caso del OPL de la Ciudad de México y Quintana Roo, dicha actividad está a cargo del OPL. En los casos de Captura manual de apoyo ciudadano de los casos identificados por el OPL como Régimen de Excepción, el OPL deberá realizar la revisión y clarificación de os apoyos ubicados por dicha actividad en mesa de control.
4	Cierre preliminar de cifras para la generación de la muestra para la revisión de los apoyos ciudadanos.	10.02.2018	DERFE	
5	Selección y verificación de muestra de Apoyos Ciudadanos con estatus de "EN_LISTA_NOMINAL"	12.02.2018 - 16.02.2018	DERFE	Los Aspirantes cuya cantidad de apoyos sea inferior a 1001 registros, se revisará la totalidad de apoyos. Únicamente serán muestreados los Aspirantes que hayan alcanzado el umbral establecido por el OPL.
6	Revisión del 100% de apoyos de aquellos casos en donde se rebase el 10% de inconsistencias, como resultado de la revisión de la muestra correspondiente.	17.02.2018 - 23.02.2018	DERFE	
7	Entrega de resultados de revisión de muestras y en su caso, de los casos en donde se aplicó la revisión total al OPL.	24.02.2018	DERFE	
8	Notificación a aspirantes a candidaturas independientes.	26.02.2018	OPL	La DERFE enviará una relación nominativa de los apoyos identificados con alguna inconsistencia.

Cons.	Actividad	Período	Participantes	Observaciones
9	Garantías de Audiencia.	27.02.2018- 28.02.2018	OPL/ Aspirantes	Se sugiere que el OPL considere las Garantías de Audiencia para aquellos casos en donde se rebase el 10% de inconsistencia, producto de la revisión de la muestra correspondiente.
10	Remisión de Actas de Garantía de Audiencia a la DERFE.	01.03.2018	OPL	
11	Actualización de la base de datos de apoyo ciudadano, a partir de los resultados de las Garantías de Audiencia.	01.03.2018 – 02.03.2018		Se descontarán de la Lista Nominal, los apoyos ciudadanos que no sean subsanados en las Garantías de Audiencia.
12	Envío de cifras definitivas de verificación de Apoyo Ciudadano al OPL.	03.03.2018	DERFE	

Cuadro del que se puede advertir, que en el plan contenido en el oficio INE/DERF/UTVOPL/01/2018, relativo a las actividades a desarrollar por la DERFE, prevén fechas distintas a las consideradas por el IEM en la convocatoria que emitió el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, particularmente en lo que corresponde a la fase de revisión y cierre de la verificación de los apoyos ciudadanos recibidos a favor de éstos.

Pues, mientras que en la convocatoria se dispuso del plazo comprendido del siete al once de marzo para la notificación personal a los aspirantes sobre las deficiencias encontradas en

las manifestaciones de respaldo ciudadano, en el plan se estableció para ello el veintiséis del mismo mes.

En tanto que, para la garantía de audiencia, en la primera, se fijó un término que va del doce al catorce de febrero y, en el segundo, se señaló para tal efecto el veintisiete y veintiocho del mismo mes.

A fin de demostrar lo anterior, se realiza un comparativo de las fechas previstas en la convocatoria emitida por el Consejo General del IEM dentro del proceso de selección de candidaturas independientes, en relación con las fechas previstas en el plan de desarrollo de actividades que se hizo del conocimiento al Instituto Electoral local, a través del oficio INE/DERF/UTVOPL/01/2018, de donde se obtiene lo siguiente:

Fases	Convocatoria	Plan
Notificación personal a los aspirantes sobre las deficiencias encontradas en las manifestaciones de respaldo ciudadano.	7 al 11 de febrero de 2018	26 de febrero de 2018
Garantía de audiencia	12 al 14 de febrero de 2018	27 al 28 de febrero de 2018
Remisión de actas de garantía de audiencia a la DERFE	---	1 de marzo de 2018
Actualización de la base de datos de apoyo ciudadano, a partir de los resultados de las Garantías de Audiencia	---	1 al 2 de marzo de 2018
Envío de cifras definitivas de verificación de apoyo ciudadano al OPL.	---	3 de marzo de 2018
Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.	15 al 19 de febrero de 2018	---

Cabe hacer mención que, en el plan de referencia, se contempló además, en los numerales 10, 11 y 12, que la remisión de las actas de garantía de audiencia a la DERFE; la actualización de la base de datos de apoyo ciudadano, a partir de los resultados de las garantías de audiencia y; finalmente, el envío de las cifras definitivas de verificación de apoyo ciudadano a los Organismos Públicos Locales, se llevaría a cabo del primero al tres de marzo.

En ese sentido, resulta evidente que el Consejo General del IEM, se vio impedido para desarrollar las fases previstas en las bases octava, novena y décima de la convocatoria, de manera oportuna, tomando en cuenta que éstas se encuentran supeditadas a la verificación de los datos obtenidos en las manifestaciones de apoyo, actividad que, como ya se dijo, corresponde realizar de manera exclusiva a la DERFE.

De modo que, mientras no se realice la verificación de los apoyos por la autoridad nacional, el IEM se encuentra en un estado de imposibilidad material para cumplir dentro de los términos previstos con las obligaciones que la ley le impone, razón por la cual, emitió el acuerdo que se impugna, a fin de ampliar los plazos hasta en tanto, le sean remitidos los informes de validación y detección, en su caso, de las inconsistencias de los datos obtenidos en las manifestaciones de respaldo, para así, encontrarse en aptitudes de poderlas notificar a los interesados, a fin de que acudan mediante garantía de audiencia a manifestar lo que a su derecho convenga y emitir la posterior declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes.

Determinación que adoptó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que dispone:

“ARTÍCULO 15. En elecciones ordinarias, el Consejo General podrá acordar la ampliación de los plazos que señala este Código, cuando haya imposibilidad material para cumplirlos.”

(Lo resaltado es nuestro)

Facultad que, dicho sea de paso, no fue cuestionada por el actor, a pesar de que el precepto jurídico en cita, forma parte de la fundamentación utilizada por la responsable a fin de justificar su actuar.

En ese orden de ideas, en consideración de este órgano jurisdiccional, en el caso, se actualiza la hipótesis normativa señalada, pues existe una condición de hecho que ha impedido materialmente a la autoridad responsable, desarrollar las etapas del proceso de selección de candidaturas independientes de las que se duele el actor, pues ha surgido una situación extraordinaria, derivado de la modificación de las fechas para realizar la verificación de los apoyos obtenidos por los aspirantes a candidatos independientes, por parte de la autoridad facultada para ello, el cual fue efectuado por el INE, autoridad distinta al IEM.

Resultando determinante también, la reserva prevista en la base décima quinta de la convocatoria emitida con motivo del citado proceso, pues en ésta se dispuso que ante el surgimiento de alguna situación imprevista, correspondería al mismo Consejo General resolverla; como se ve:

“DÉCIMA QUINTA. Lo no previsto en la presente Convocatoria, será resuelto por el consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.”

Sin que escape a este órgano jurisdiccional, que la ampliación de los plazos a través del acuerdo que se impugna, se realizó hasta el catorce de febrero y se notificó al actor el diecinueve siguiente, es decir, una vez que habían transcurrido los términos comprendidos en la convocatoria, para la notificación de las inconsistencias detectadas en los apoyos, a fin de que fueran subsanadas y el correspondiente otorgamiento de la garantía de audiencia.

Al respecto, lo idóneo es que cualquier modificación de fechas se efectúe previo al inicio de la etapa a revisar.

Sin embargo, lo infundado de los agravios que hace valer el actor estriba en que dicha cuestión de carácter procedimental no tuvo trascendencia en el ejercicio de sus derechos, pues lo relevante es que la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, ha contemplado un término igual al previsto en la convocatoria, a fin de que, de ser el caso, acudan los aspirantes a candidatos independientes a manifestar lo que a su derecho convenga, en relación a las irregularidades detectadas en las manifestaciones de apoyo recibidas, salvaguardando con ello su derecho a la garantía de audiencia.

En relación con lo anterior, se debe tener en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera reiterada¹⁷, ha determinado que en el artículo 14 Constitucional, se encuentra previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus

¹⁷ Por ejemplo, al dictar sentencia dentro del expediente SUP-JDC-1570/2016.

propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El derecho de audiencia, consiste, entre otros aspectos, en la oportunidad de los sujetos de Derecho vinculados a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de estar en posibilidad de preparar una adecuada defensa, previo al dictado de la resolución o sentencia.

Cabe precisar, que dicha garantía constitucional se encuentra plasmada en la Jurisprudencia 2/2015 de la referida Sala Superior, de rubro: **“CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS”**¹⁸.

De lo anterior, se desprende que el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 Constitucional, implica que a todo sujeto de Derecho, previamente a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privar del ejercicio sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas y formular alegatos ante el órgano jurisdiccional independiente, imparcial y establecido con anterioridad al hecho.

En este sentido, el derecho de audiencia consiste en la oportunidad que se concede a las partes vinculadas para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa de sus derechos,

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.

a efecto de otorgar al ciudadano seguridad y certeza jurídica de que antes de ser afectado, será oído en defensa.

Por ello se concluye que, contrario a lo manifestado por el actor, con el acuerdo impugnado no se le ha dejado en un estado de indefensión, pues en el mismo se autorizó al Secretario Ejecutivo del IEM, a efecto de que una vez recibido el informe de validación y detección, que contenga en su caso, inconsistencias de los datos obtenidos en las manifestaciones del respaldo ciudadano, realice la notificación a los aspirantes a un cargo de elección popular, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación.

Con base en lo anterior, es que a juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de inconformidad que se han analizado se estiman **infundados**.

Por otra parte, también resulta **infundado** el concepto de agravio identificado en el inciso c), relativo a la violación al principio de retroactividad.

Al respecto, manifiesta el actor en su demanda, que el Consejo General del IEM, aprobó el acuerdo por el que se amplían los plazos para la notificación a los aspirantes a candidaturas independientes de las inconsistencias derivadas de la validación de los datos obtenidos en las manifestaciones de respaldo, hasta el catorce de febrero, mismo que le fue notificado personalmente el diecinueve siguiente, es decir, fuera del término legal para hacerlo.

Además, expone que la base octava de la convocatoria dispuso como término para que le fueran notificadas las inconsistencias

detectadas del siete al once de febrero, por lo que, la circunstancia presentada que imposibilitó el cumplimiento de lo previsto en la convocatoria, se le debió hacer del conocimiento, en todo caso, dentro de ese período, de ahí que considere, que el surgimiento del acuerdo sólo puede obrar hacia el futuro, pues de lo contrario se estaría vulnerando el artículo 14 Constitucional en su perjuicio.

En ese sentido, el dispositivo constitucional que cita el actor, establece en su párrafo primero, que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

En relación al tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹ ha sostenido que la irretroactividad de la ley significa que el nuevo ordenamiento legal rige para todos los hechos o actos producidos a partir de su vigencia, con lo cual se garantiza el respeto a los derechos, actos y relaciones jurídicas formadas válidamente bajo la vigencia de una normativa legal anterior, puesto que la prohibición de la retroactividad constituye un presupuesto básico para la seguridad jurídica del gobernado, consistente en que esos derechos o actos, ya no podrán ser afectados, desconocidos o violados con la aplicación de una nueva normativa.

En ese sentido, para distinguir los supuestos en que la ley rige al pasado en agravio de las personas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relativos a los derechos adquiridos y de la expectativa de derechos. En ellos considera que los primeros se actualizan cuando el acto

¹⁹ Por ejemplo, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-298/2016 y a acumulados, así como en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con clave SUP-JRC-50/2016 y acumulados.

ejecutado introduce un bien, una facultad o un derecho al patrimonio de una persona, sin que posteriormente puedan ser afectados por quienes celebraron ese acto o por disposición legal en contrario. Mientras que las expectativas de derechos, las concibe como la posibilidad o la intención de que se lleve a cabo una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado²⁰.

Así, señala la referida Sala que el análisis de retroactividad de leyes involucra los efectos que una precisa hipótesis normativa tiene sobre situaciones jurídicas o derechos adquiridos a los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificándose si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos.

En cambio, el estudio de la aplicación retroactiva de una ley no implica el de las consecuencias de ésta sobre actos o hechos realizados con anterioridad, sino verificar si la aplicación concreta que de una hipótesis normativa realiza una autoridad, a través de un acto materialmente administrativo o jurisdiccional, se realiza en su ámbito temporal de validez.

En relación a ello, la Sala en cita concluye que para establecer si una ley instrumental fue aplicada retroactivamente, se debe analizar si incidió en derechos ya constituidos al amparo de la norma jurídica precedente, o simplemente sobre expectativas o posibilidades de que se establezca una determinada situación jurídica.

²⁰ De acuerdo al criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro: "**DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHOS, CONCEPTOS DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Volumen 145-150, Primera Parte, visible a página 53.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P/J 87/97, de rubro: **“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LAS TEORIAS DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.”**²¹.

Precisado lo anterior, se estima que no le asiste la razón al actor cuando señala que con el acuerdo impugnado se han generado efectos retroactivos en su perjuicio, toda vez que, en consideración de este cuerpo colegiado, quienes participan dentro del proceso de selección de candidaturas independientes, por ese solo hecho, no cuentan con un derecho adquirido que pueda verse afectado con su emisión.

Pues si bien, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente podrán participar y ser votados para todos los cargos de elección popular, esta prerrogativa se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que se determinen en la legislación.

Circunstancia que se reitera en el dispositivo 295, del Código Electoral del Estado, al señalar que, para ejercer el derecho a participar como candidato independiente, las personas deben tener las calidades y cumplir con las condiciones establecidas en el propio Código y el reglamento de la materia del Consejo General del Instituto.

Lo que encuentra relación además con el contenido del numeral 297, del Código en cita, del que se desprende, que solo los

²¹ Tesis P/J 87/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Material Constitucional, Tomo Vi, Noviembre de 1997, p.7.

ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto para ello, tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los cargos de Gobernador del Estado; integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa; y, Diputados de mayoría relativa.

De ahí que si bien, el actor cuenta con la calidad de aspirante a candidato independiente para participar en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito XIX, con cabecera en Tacámbaro, ello no generó un derecho adquirido en su favor, a fin de que, por el solo transcurso del tiempo, la autoridad administrativa electoral se encuentre obligada a emitir la declaratoria de su derecho a ser registrado, como lo señala, ya que se trata solo de una expectativa de derechos, cuya eficacia depende del cumplimiento de los requisitos impuestos en cada una de las etapas que comprenden ese proceso, las que como ya se dijo, son sucesivas y concatenadas.

Por ello, si el Consejo General del IEM determinó emitir el acuerdo que se impugna, con el objeto de ampliar los plazos para la notificación a los aspirantes de las inconsistencias derivadas de la validación de los datos obtenidos en las manifestaciones de respaldo ciudadano; lo relativo a la garantía de audiencia; y, la emisión de la declaratoria de quienes tienen derecho a registrarse como candidatos independientes, lo fue precisamente, para permitir que se verifique el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en la normativa.

Lo que, derivó de una situación extraordinaria que le es ajena, pues mientras no se realice esa verificación por la autoridad

competente –DERFE-, el Consejo General del IEM se encontrará impedido para emitir la declaratoria a favor del actor, sobre su derecho a ser registrado como candidato independiente.

Por tanto, este órgano jurisdiccional no advierte que con la emisión del acuerdo que se impugna, se vulnere el principio de no retroactividad de la ley en perjuicio del actor, de ahí lo **infundado** del agravio.

Finalmente, también se considera **infundado** el agravio identificado con el inciso d), mediante el cual el actor controvierte la notificación que le fue realizada del acuerdo impugnado.

En relación con el agravio, el actor expone que la notificación se le practicó de manera personal fuera del tiempo o en etapa distinta a las establecidas en la convocatoria, situación que, desde su concepto, genera la nulidad del acto que se impugna.

Así, a fin de demostrar su afirmación, adjuntó a su escrito de demanda copia certificada por el Notario Público número 33, con ejercicio y residencia en la ciudad de Tacámbaro, Michoacán, de la cédula de notificación practicada el diecinueve de febrero, a través de la cual, el Secretario del Comité Distrital del IEM en Tacámbaro, le hizo del conocimiento de manera personal el acuerdo identificado con la clave “CG 101/2018”, dictado el catorce de febrero.

Documento que de conformidad con los numerales 17, fracción IV y 22, fracción II, de la Ley Adjetiva, cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una certificación levantada por

un fedatario público, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley de Notarios del Estado de Michoacán.

Medio de prueba, que resulta determinante para demostrar que la notificación cuestionada se practicó al margen de lo dispuesto en la normativa electoral, pues conforme a lo previsto en los artículos 37, fracción II y 38 de la Ley Adjetiva, ésta se debió realizar a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del acuerdo impugnado, como se ve:

“ARTÍCULO 37. Las notificaciones a que se refiere el presente Ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

...

Las notificaciones se harán, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dicte el acto, acuerdo, resolución o sentencia, de las siguientes formas:

...

II. Personalmente, a los actores, terceros interesados y coadyuvantes;”

“ARTÍCULO 38. Las notificaciones se harán al interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se emitió el acto, acuerdo o se dictó la resolución o sentencia.

...”

(Lo resaltado es nuestro)

Resulta relevante destacar, que de la propia cédula se advierte que la notificación fue practicada precisamente bajo las reglas de notificación contempladas en la Ley Adjetiva, pues el Secretario del Comité Distrital del IEM en Tacámbaro, fundó su actuar en el artículo 37, fracción II, de la Ley en cita.

Por tanto, si el acuerdo fue aprobado por el Consejo General del IEM el catorce de febrero y éste fue notificado al actor de

manera personal hasta el diecinueve siguiente, resulta claro que la notificación se efectuó fuera del término de veinticuatro horas previsto en la ley.

Sin embargo, a juicio de este órgano electoral, el solo hecho de que no se hubiesen respetado los plazos previstos para la notificación personal, no trae como consecuencia la declaratoria de nulidad del acuerdo que a través de ésta se hizo del conocimiento al actor, pues lo relevante es que el promovente tuvo conocimiento del acto y pudo acudir a interponer el presente medio de impugnación a fin de controvertirlo, que es precisamente el que nos ocupa, lo cual subsana la omisión que invoca.

Orienta lo anterior, las tesis aisladas con número de registro 181706 y 916756, de Tribunales Colegiados de Circuito y la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, de rubro: **“NULIDAD DE NOTIFICACIONES. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO TIENE POR EFECTO ANULAR LA SENTENCIA QUE DECIDE LA CONTIENDA PRINCIPAL, NI LAS ACTUACIONES ANTERIORES A ELLA, SINO QUE ÉSTA SE NOTIFIQUE CORRECTAMENTE”**²² y **“NOTIFICACIONES, CONVALIDACIÓN DE LAS, POR VICIOS DE LAS MISMAS”**²³.

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la notificación del acto que se impugna surtió sus efectos el propio día en que se practicó, es decir, el diecinueve de febrero, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo primero, del citado artículo 37, de la

²² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIX, página 1439.

²³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CVII, página 2561.

Ley Adjetiva, fecha a partir de la cual comenzó a transcurrir el plazo de cuatro días contemplado en la ley para la interposición oportuna de algún medio de impugnación, lo que en el caso ocurrió.

Así las cosas, se considera que la notificación referida no generó ninguna afectación al actor y, por ende, no lo dejó en un estado de indefensión o incertidumbre, pues al promover el presente medio de impugnación resulta evidente que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, con independencia de las deficiencias presentadas en la notificación, de ahí lo **infundado** de su agravio.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los agravios formulados por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se.

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma el acuerdo CG-101/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecisiete horas con diecisiete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el nueve de marzo de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-029/2018; la cual consta de 32 páginas, incluida la presente. Conste.- - -